

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: LEIDY ISABEL GONZALEZ AVILA.
RADICACION N° 2024-00027-00

CREZCAMOS S.A a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LEIDY ISABEL GONZALEZ AVILA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra esta y a favor de aquella, de la siguiente manera:

PRIMERO: Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra del demandado(a), El(a) señor(a) **LEIDY ISABEL GONZALEZ AVILA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.159.537; por las cuantías que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de capital la suma de **SEIS MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6.070.617)** M/CTE., contenida en el pagaré No. 99790903048152251.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **UN MILLON SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.060.073)** M/CTE., valor que fue liquidado al **44.00%** Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 20 de Mayo de 2022 y hasta el día 21 de Febrero de 2024 contenida en el pagaré No. 99790903048152251.
- c) Por concepto de seguros la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$204.120)** M/CTE., contenida en el pagaré No. 99790903048152251 valor liquidado con corte al día 21 de Febrero de 2024
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 22 de Febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA LEIDY ISABEL GONZALEZ AVILA, y a favor de CREZCAMOS S.A, así; Por concepto de capital la suma de **SEIS MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6.070.617)** M/CTE., contenida en el pagaré No. 99790903048152251, Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 20 de mayo de 2022 y hasta el día 21 de febrero de 2024 la suma de **UN MILLON SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.060.073)** M/CTE, más los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 22 de Febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Por concepto de seguros la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$204.120)** M/CTE.

2º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

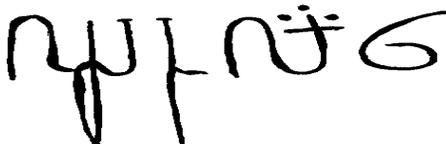
5º.- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, identificada con C.C. N° 1.090.526.736 y T.P. N° 413.185del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Reconózcase como sustitutos de la doctora **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, identificada con C.C. N° 1.090.526.736 y T.P. N° 413.185del C.S. de la J a las doctoras **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** identificada con C.C. N° 1.098.686.989, y T.P. N° 225.258 del C.S. de la J, **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** identificada con C.C. N° 1.098.716.423, y T.P. N° 275.548 del C.S. de la J **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con C.C. N° 1.098.737.840, y T.P. N° 302.207 del C.S. de la J.

8º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ

JUEZ

Rafael Jose Santos Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e2539a61984183214cd6334e9c6915fc4f25d7f26d5a353ef0ed0f81f252af**

Documento generado en 01/04/2024 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>